

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. *Resolviendo la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, relativa a los extremos que se indican.*—Página 2444.

Desestimando la petición formulada por los alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 2444.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Segunda relación (Maestras). *Continuación de la lista publicada en la GACETA del 15 del actual.*—Página 2445.

Adjudicando definitivamente a los señores que se indican las subastas de las obras con destino a Escuelas y Grupos escolares que se mencionan.—Página 2454.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA.—Nombrando a D. Laureano Corona Fernández Catedrático numerario de Mercancías de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Gijón.—Página 2455.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública. *Circulares convocando concursos para proveer las plazas que se expresan.*—Página 2455.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura. *Concediendo una segunda prórroga de un mes a la licencia que por enfermo disfruta don Angel Blanco Ramos, Perito agrícola del Estado.*—Página 2456.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil. *Circular dirigida a los Delegados y Subdelegados marítimos.*—Página 2456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA SANIDAD EXTERIOR

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades infecciosas, así como la exportación de las mismas. Está constituida por todos los servicios que contribuyen a tal fin y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

La demarcación jurisdiccional de la Sanidad exterior comprende: las zonas marítimoterrestres y de puertos sometidas a la autoridad de Marina y a la de Obras públicas, respectivamente; los ríos abiertos a la navegación, las zonas fronterizas terrestres y fluviales y las vías de comunicación en el interior de la Península.

Son funciones propias de la Sanidad exterior: la defensa sanitaria de los puertos y fronteras; la aplicación en las circunscripciones antes indicadas de todas las leyes y disposiciones administrativas de carácter higiénico y sanitario; los servicios sanitarios de aeronavegación; los de aduanas, importación y explotación de mercancías y las de ganados, en lo que se refiere a la transmisión de zoonosis contagiosas al hombre; vigilancia sanitaria de los transportes en el interior de la Península; cooperación sanitaria interna-

cional; Conferencias, Congresos, Sociedades y Oficinas internacionales; Delegaciones sanitarias y Comisiones de todas clases en el extranjero; publicidad y propaganda internacionales y, en general, cuanto afecte a las relaciones sanitarias con los demás países; sanidad colonial; vigilancia sanitaria de la emigración e inmigración; lucha contra las enfermedades pestilenciales, y condiciones sanitarias de trabajo a bordo.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios del Ramo de Sanidad, las autoridades y funcionarios de todo orden, dependientes de la Administración central, regional, provincial y municipal.

Artículo 2.º De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional de París de 1926, se considerarán enfermedades infecciosas de notificación y régimen internacional la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela.

Entre las enfermedades contagiosas comunes se comprende, como principales, el dengue, difteria, disenterías, encefalitis letárgica, escarlatina, fiebre recurrente, fiebres tíficas y paratíficas, gripe, lepra, meningitis cerebroespinal, paludismo, poliomielitis aguda, psitacosis, septicemias en general, sarampión, sarna, tuberculosis, tos ferina, coqueluche, traquea, varicela, varioloides y venereosifilíticas, así como cualquier otra que pueda adquirir carácter epidémico.

Artículo 3.º A los efectos de este Reglamento y de acuerdo con el Convenio internacional de 1926, se entenderá por:

Circunscripción.

La palabra "circunscripción" designa una parte de territorio bien determinada; así, por ejemplo: una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio de ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

Régimen sanitario.

El término "régimen sanitario" significa el conjunto de medidas sanitarias aplicables a los barcos, personas y mercancías dentro de los límites y en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Observación.

La palabra "observación" significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un barco o en tierra, antes de que obtengan la libre plática.

Vigilancia.

La palabra "vigilancia" significa que las personas no son aisladas; que obtienen en seguida libre plática, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades adonde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados a declarar, antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido a la correspondiente Autoridad de Sanidad interior y a la Autoridad local adonde el pasajero se dirija, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático o viruela.

El pasajero estará obligado a presentarse diariamente a la Autoridad sanitaria a la hora y en el lugar fijados por ésta, la que dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o facultativo que le substituya pase a examinar al pasajero que no se presente a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad que la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia, a los efectos expresados.

Tripulación.

La palabra "tripulación" comprende toda persona que no se encuentre a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del barco, de las personas de a bordo o de la carga.

Día.

La palabra "día" significa un intervalo de veinticuatro horas.

Barco.

La palabra "barco" designa todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso a que se destinen.

Autoridad sanitaria.

El término "Autoridad sanitaria" designa al Director de Sanidad exterior de puertos o fronteras, o quien haga sus veces.

CAPITULO II**SANIDAD INTERNACIONAL**

Artículo 4.º El Gobierno notificará inmediatamente a los Gobiernos de los otros países signatarios y adheridos al Convenio internacional sanitario de París de 1926 y, en todo caso, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla aparecido en territorio nacional.

2.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.º La existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruela.

Artículo 5.º Las notificaciones previstas en el artículo anterior irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.º Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.º El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.º Para la peste, la existencia de esta infección, o de una mortalidad insólita en los roedores.

6.º Para el cólera, el número de portadores de gérmenes, en el caso en que se hayan encontrado.

7.º Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del "Stegomyia calopus" (Aedes Egypti).

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dirigirá las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, al Ministro de Estado, quien a su vez trasladará a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados establecidos en Madrid, y las tendrá a la disposición de los representantes consulares acreditados en el territorio nacional.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene Pública. Las previstas en el artículo 4.º se enviarán telegráficamente.

Artículo 7.º La notificación y los datos previstos en los artículos 4.º y 5.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible, y se enviarán por lo menos una vez por semana, por lo que concierne al número de casos y fallecimientos. Indicarán principalmente las

precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas adoptadas a la salida de los buques para impedir la exportación de la enfermedad y, de modo especial, las tomadas con respecto a los roedores e insectos.

Artículo 8.º El Gobierno contestará cualquier petición de datos que le dirija la Oficina Internacional de Higiene pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, aparecidas en su territorio, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 9.º Siendo las ratas los principales agentes de propagación de la peste bubónica, el Gobierno deberá emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir este peligro, ordenando la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas en toda la circunscripción atacada de peste, durante un periodo de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y resultado de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste todos los meses, a la Oficina Internacional de Higiene pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esta Oficina del estado de los puertos, en lo que se refiere a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra o en puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas (1).

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no llevan consigo, con respecto a las procedencias de la circunscripción en que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en este Reglamento. Pero cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (2) y cuando el tifus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en este Reglamento únicamente a las regiones estrictamente atacadas, el Gobierno deberá limitar su aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas en las que las enfermedades enumeradas en el párrafo primero del artículo 2.º se hayan manifestado en las condiciones previstas en los artículos correspondientes. Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formal de que el Gobierno del país tome las medidas necesarias:

(1) Las disposiciones del presente Reglamento que se refieren a las ratas se aplican eventualmente a los otros roedores y, en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

(2) Existe un foco cuando la aparición de casos nuevos, fuera de las inmediaciones de los primeros casos, prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio que se haya iniciado.

1.º Para combatir el desarrollo de la epidemia.

2.º Para aplicar las medidas prescritas en el artículo 7.º

Artículo 12. A partir de la comunicación prevista en el artículo 12 del Convenio, no podrá ser aplicado el régimen sanitario correspondiente a las procedencias de la región en cuestión.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno español se reserva el derecho de decidir si, desde el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada, y el de determinar el régimen sanitario que deberá aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Artículo 14. Los Directores de Sanidad exterior deberán llevar al día una lista de localidades y puertos infectados o considerados como infectados, y de las que sirvan de salida a una zona infectada o considerada como infectada. Para la preparación de estas listas se servirán de los datos que se les comuniquen por la Dirección general, por los Consules de la Nación o por las Autoridades de los puertos extranjeros.

CAPITULO III**ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR**

Artículo 15. Al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública y la organización de los servicios sanitarios.

Hará las notificaciones en la forma acordada en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 16. El Director general de Sanidad ejercerá, con relación a la Sanidad exterior, todas aquellas funciones que se deriven de la legislación vigente.

Artículo 17. El Inspector general de Sanidad exterior, como Jefe inmediato de esta Rama sanitaria, despachará directamente con el Director general de Sanidad; será Vocal nato del Consejo Nacional del Ramo y Jefe de la Sección de Sanidad exterior, con arreglo a las disposiciones que organizan los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los funcionarios del Ramo.

Artículo 19. Los cargos de Directores y Subdirectores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y servicios sanitarios de transportes estarán desempeñados por funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y se cubrirán en la forma prevista en el Reglamento correspondiente.

Artículo 20. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar asignado a los servicios de Sanidad exterior pertenecerá a las plantillas correspondientes y se regirá por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21. Los puertos abiertos al tráfico que no posean Dirección de Sa-

idad serán considerados como Inspecciones locales y estarán a cargo de un Médico habilitado.

Artículo 22. Las Inspecciones locales que no tengan un Médico habilitado, nombrado especialmente por la Dirección general, estarán a cargo del Inspector municipal de Sanidad más antiguo de la localidad.

Artículo 23. Corresponde a los Directores de Sanidad exterior:

1.º Conceder o negar libre plática a los barcos con arreglo a este Reglamento y disposiciones que lo complementen, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo a los barcos, tripulantes, pasajeros y cargamento.

2.º Autorizar el atraque de los barcos.

3.º Disponer las operaciones de desratización, desinsectación y desinfección adecuada a cada caso.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita, la salida para puerto dotado de hospital de aislamiento de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

5.º Cuidar de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos o en régimen sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinar personalmente, o por delegación en los médicos a sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de a bordo, determinando el régimen a que han de ser sometidos en los casos a que haya lugar esta visita, según disponga este Reglamento.

7.º Dedicar especial y activa atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, organizándolos de modo que se asegure su mayor eficacia.

8.º Determinar si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización donde corresponda, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando, si fuera necesario, al personal y asistencia.

9.º Fijar las horas en que han de hacerse las operaciones de carga y descarga y las de saneamiento en los barcos sometidos a régimen sanitario.

10. Redactar un Reglamento de régimen interior, en donde se regule la distribución de los servicios que corresponda a todo el personal facultativo, administrativo y técnicoauxiliar de la dependencia.

11. Extender las certificaciones referentes a la actuación y documentación propios de su dependencia.

12. Nombrar los vigilantes sanitarios, enfermeros y practicantes que crean necesarios para asegurar el cumplimiento del régimen ordenado.

13. Formalizar y pagar directamente las nóminas correspondiente a guardas de salud, Practicantes y enfermeros en el embarrancamiento eventual de su competencia.

14. Requerir, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

15. Formular las liquidaciones sanitarias que corresponda.

16. Disponer los gastos en todas las consignaciones asignadas a las dependencias.

17. Instruir los expedientes de obras y los de adquisición de material y efectos destinados a los servicios de la dependencia de su cargo.

18. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario o en el náutico, ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, proponiendo su reparación o sustitución.

19. Al cesar o hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentra y remitiendo uno de estos ejemplares a la Dirección general. También harán entrega, mediante acta, de los estados de cuentas y de las cantidades sobrantes, si las hubiere.

20. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Dirección general para que lo efectúe si a ésta competiere. Podrán imponer correcciones consistentes en amonestación, apercibimiento, por escrito, y suspensión de empleo y sueldo, por un plazo máximo de ocho días, al personal técnicoauxiliar de la dependencia, dando cuenta a la Dirección general en caso de apercibimiento y el de suspensión de la falta que motivó el castigo.

21. Podrán imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas con motivo de infracciones sanitarias y proponer a las Autoridades correspondientes las que, con arreglo a las leyes, les estén reservadas. Cuando las multas excedan de 250 pesetas, los Directores darán cuenta a la Dirección general de Sanidad de su imposición y de las circunstancias y características de la transgresión.

22. Cuidarán con la mayor solicitud de que en los puertos y zonas a su cargo se observe la mayor higiene, siendo preceptivo su informe en todos los proyectos de construcción dentro de sus zonas jurisdiccionales, especialmente con el fin de que todos los edificios se encuentren a prueba de ratas.

23. Redactarán y publicarán el Reglamento de Policía sanitaria de la zona de su jurisdicción, recabando la conformidad, en la parte que a cada uno de ellos corresponda, de los Jefes de los distintos servicios que deban coordinarse con el Sanatorio. En este Reglamento local se consignarán extractadas las disposiciones vigentes que sean de aplicación para la práctica de servicios sanitarios, y al final se añadirá el apéndice a que se refiere el Decreto de 25 de Mayo de 1931. También se consignarán las multas en que incurran los infractores del Reglamento de Policía sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13 de este artículo. Un ejemplar del Reglamento local se enviará a la Inspección general y otro a cada uno de los Jefes de los Servicios anteriormente mencionados.

Artículo 24. Realizarán las inspecciones de los servicios de su jurisdicción cuando lo consideren necesario, a cuyo efecto solicitarán previamente la oportuna autorización de la Inspección

general, siendo preceptiva la visita, por lo menos una vez al año, y como resultado de ellas darán cuenta a la Inspección general de las necesidades, anomalías o hechos salientes de cualquier índole que hayan observado.

Comunicarán a los Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro dándoles las instrucciones que juzgen necesarias.

Artículo 25. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, de su Comisión permanente, de las Juntas municipales de Sanidad y de su Comisión permanente, de las Juntas de obras del puerto y de su Comisión permanente y, en su defecto, de las Juntas administrativas de los mismos y de las Juntas de Emigración y Aeropuertos.

Corresponde a los Subdirectores de Sanidad exterior:

1.º Substituir a los Directores en todas las funciones de su cargo en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

2.º Asumir la representación y autoridad de los Directores, cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento actúen por delegación de aquéllos, ya sea en lazaretos, visitas de barcos o en cualquier otro servicio que les fuera encomendado; debiendo firmar en estos casos las diligencias y documentos correspondientes.

3.º Firmar los testimonios de visita y adoptar, bajo sus responsabilidades, las resoluciones de admisión o régimen procedente en los barcos que visite durante las horas de servicio que les correspondan, siempre que no les ofreciera duda alguna. En los casos dudosos, deberán requerir la intervención de los Directores, para que éstos adopten las resoluciones que estimen más acertadas.

4.º Cuando los barcos de admisión de régimen ordinario permanezcan breve tiempo en un puerto y sean admitidos y tratados sin la intervención personal de los Directores, serán responsables los Subdirectores, a todos los efectos de lo actuado y diligenciado, debiendo firmar en estos casos las oportunas diligencias de los expedientes de dichos barcos.

5.º Siempre que los Subdirectores hayan dirigido o inspeccionado prácticas de saneamiento de buques, les corresponde firmar la documentación relativa a los mismos.

Artículo 27. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar desempeñará los servicios peculiares de su denominación y funciones, con arreglo a las instrucciones y distribución del trabajo que reciba del Director Jefe de la dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO IV

DIRECCIONES DE SANIDAD Y PUERTOS HABILITADOS

Artículo 28. De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional vigente, los puertos dotados de Dirección de Sanidad deberán poseer:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de en-

fermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Un botiquín de urgencia para asistencia de los accidentes que ocurren a bordo o en la zona sujeta a la jurisdicción de Sanidad exterior.

d) Personal administrativo y técnico auxiliar suficiente para el cumplimiento de todos los servicios.

e) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces, un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia, ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

f) Abastecimiento de agua potable, no sospechosa, para el uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

g) Una organización permanente para la busca, captura y examen de ratas.

h) La Dirección general de Sanidad señalará los puertos que deben tener consultorio para diagnóstico y tratamiento de los tripulantes de la Marina mercante, con arreglo a los Convenios internacionales.

En lo posible, los almacenes y los docks estarán contruidos a prueba de ratas, y se recomienda que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 29. Los puertos habilitados solamente podrán admitir barcos de patente limpia indubitada.

CAPITULO V

CÓNSULES, VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES

Artículo 30. Corresponde a estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere a peste, cólera, fiebre amarilla, viruela y tifus exantemático, sino también a las enfermedades contagiosas comunes designadas en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento. Comunicarán las novedades que consideren importantes con respecto al estado sanitario, a la Dirección general de Sanidad, acompañando los datos, informaciones, estadísticas médicas y demográficas oficiales que pudiesen allegar.

También darán cuenta a dicho Centro de las modificaciones que acuerden las autoridades del país de su residencia en la legislación sobre sanidad e higiene.

Artículo 31. Informarán a la Dirección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto a los procedencias de los demás países; y por el procedimiento más rápido que les sea posible comunicarán la presentación en el territorio de su jurisdicción de cualquier caso importado o no de peste, cólera o fiebre amarilla, así como de las epidemias y otras enfermedades contagiosas. Darán cuenta igualmente del restablecimiento de la normalidad sanitaria y de la aplicación de todas las medidas prácticas, esencialmente las que hagan refe-

rencia a la destrucción de las ratas, mosquitos y sus larvas, piojos, etc.

Artículo 32. Cuando después de haber despachado algún barco con destino a puertos españoles, y antes de su llegada probable a los mismos, se presentaran en la circunscripción de su procedencia casos de peste, cólera, fiebre amarilla o epidemias de viruela o tifus exantemático, lo comunicarán telegráficamente por la vía más rápida posible a la Dirección general de Sanidad o a los Directores de Sanidad de los puertos de destino, haciendo constar con toda claridad la fecha de su aparición y las circunstancias que consideren de interés, y asimismo contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio, el Director general y los Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

Artículo 33. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para comunicarlos al Gobierno español.

Artículo 34. Informarán a los Capitanes de las disposiciones sanitarias vigentes en toda España.

Artículo 35. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos a la traslación a España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes a la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento o cremación a que se sometió el cadáver, material del ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener el traslado.

Artículo 36. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Artículo 37. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que a éstos correspondan los de las naciones amigas y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa indicación que en debida forma se les haga.

CAPITULO VI

PATENTES DE SANIDAD

Artículo 38. Las patentes de Sanidad son documentos destinados a consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco o expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán conforme al modelo oficial, previa solicitud firmada por los Capitanes o personas autorizadas, acompañada de las papeletas de la Autoridad de Marina y de la Administración de Aduanas que acrediten el despacho del barco por estas dependencias.

Artículo 39. En las patentes expedidas por la Autoridad sanitaria de los puertos se consignarán por semanas los datos de morbilidad y mortalidad del término municipal correspondiente en relación con las enfer-

medades pestilenciales e infecciosas comunes.

Para cumplimentar lo precedente, los Inspectores municipales de Sanidad de las poblaciones marítimas y ribereñas enviarán semanalmente a los Directores de Sanidad exterior correspondientes un estado de morbilidad y mortalidad en el término municipal referente a las enfermedades enumeradas.

Artículo 40. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible a la salida del barco y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso en que desde aquel momento a la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito no se considerará válida la patente. Este documento deberá ser expedido sin enmiendas, ra paduras y vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Artículo 41. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales a los Directores de Sanidad exterior y a los Médicos habilitados en las inspecciones locales y llevará el sello de la dependencia que la expida.

Artículo 42. Todos los barcos nacionales o extranjeros deberán presentar la patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria.

Artículo 43. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje y se expedirá en cada uno de los puertos de donde salga o haga escala el barco con destino al extranjero, percibiendo los correspondientes derechos solamente en el primero de ellos.

Artículo 44. Los Directores de Sanidad exterior en los puertos no podrán hacer constar en las patentes que expidan la existencia de casos de enfermedades de declaración internacional obligatoria ni las epidemias sin la orden expresa del Ministerio, por acuerdo del Gobierno.

Artículo 45. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias a un barco y que por éste u otro concepto tenga que abonar derechos, no se le expedirán los documentos sin que haya satisfecho aquéllos o afianzado su pago ante la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 46. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias a las embarcaciones ordinariamente exentas de ella, serán gratuitas.

CAPITULO VII

HIGIENE DE LOS PUERTOS Y ZONAS JURISDICCIONALES DE SANIDAD EXTERIOR

Artículo 47. Las Direcciones de Sanidad exterior en los puertos serán las encargadas de la inspección y aplicación de todas las disposiciones de

carácter higiénico y sanitario en la zona de su jurisdicción.

Los muelles, diques, varaderos, astilleros, tinglados, almacenes y edificios de todas clases, enclavados tanto en la zona del puerto como en la marítima terrestre, lo mismo que en los pontones y en las embarcaciones fondeadas, atracadas o varadas, los viveros o criaderos de mariscos, sean o no flotantes, etc., etc., estarán sujetos a la inspección de la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 48. Las construcciones situadas en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior deberán ser edificadas y mantenidas a prueba de ratas; a este efecto, todos los proyectos de construcción de dicha zona deberán ser informados por la Autoridad sanitaria del puerto. Las operaciones conducentes a la destrucción de ratas en las circunscripciones expresadas se practicarán continua y sistemáticamente, debiendo facilitar los medios y elementos las Juntas de Obras de puertos, las administrativas y los dueños o arrendatarios de los locales.

Las construcciones enumeradas deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, observando rigurosamente las reglas de higiene, y serán saneadas cuando lo disponga la Autoridad sanitaria.

Artículo 49. Los propietarios de las fábricas dedicadas a la elaboración y transformación de artículos alimenticios y los de los establecimientos para su expedición, están obligados a conservarlos en buenas condiciones higiénicas y a evitar que, como consecuencia de dichas industrias, se pudiera alterar la salud pública.

Artículo 50. Los establecimientos de baños deberán observar las más escrupulosas reglas de higiene en todos sus servicios, especialmente en los de aseo y limpieza de ropas, cuidando de que las aguas sucias no sean arrojadas al mar durante las horas del baño.

Cuando los establecimientos de baños estén contruidos a base de madera, se extremará la vigilancia sobre las ratas e insectos, llevando a cabo las operaciones de saneamiento que estén procedentes.

Cuando hubiera piscina en los establecimientos de baños, se procurará la renovación del agua con tal frecuencia que siempre se halle en buenas condiciones higiénicas. Si no fuera posible renovar el agua con la frecuencia necesaria, deberá depurarse siguiendo las instrucciones de la Autoridad sanitaria.

Artículo 51. Antes de comenzar la temporada se inspeccionarán los establecimientos de baños, correspondiendo autorizar su funcionamiento al Director de Sanidad del puerto.

Artículo 52. La Autoridad sanitaria cuidará de que las aguas del puerto y de la zona marítima, y muy especialmente las de los balnearios, estén lo más limpias posible, y cuando aquélla entendiera que por la suciedad de las mismas pudieran derivarse perjuicios para la salud pública, adoptará las medidas pertinentes, llegando, si fuera

preciso, hasta la prohibición de los baños.

Artículo 53. En cada puerto, y en relación con el número de obreros ocupados en las faenas de carga y descarga de barcos, especialmente en las de carbones, cementos, harinas, etc., deberán instalarse establecimientos de aseo personal dotados de lavabos, duchas y baños. Los Directores de Sanidad exterior, de acuerdo con el Ingeniero Director de las Obras de los puertos y entidades correspondientes, procurarán la organización adecuada de este servicio.

Artículo 54. Los propietarios o contratistas de los servicios de aguada en el puerto dirigirán mensualmente una nota detallada del número de litros embarcados a la Dirección de Sanidad, la cual deberá reconocer frecuentemente las embarcaciones y el material dedicado a este tráfico, exigiendo el perfecto revestimiento de los aljibes y su vaciamiento y desinfección cuando sea necesario. También se cuidarán de que el personal empleado en las operaciones de aguada observe todas las precauciones recomendables, usando calzado impermeable y de fácil limpieza mientras estén a bordo de los aljibes.

Artículo 55. Las personas que intervengan en el tráfico de aguada de barcos, especialmente los patronos y marineros de los aljibes, los maquinistas, fogoneros, mozos, etc., deberán presentarse quincenalmente en la Dirección de Sanidad para ser sometidos a reconocimiento facultativo.

Artículo 56. Siempre que la Dirección de Sanidad exterior en el puerto lo estime conveniente, se tomarán muestras del agua suministrada a los barcos para su análisis. En vista del resultado de los mismos, la Dirección de Sanidad adoptará las medidas que crea necesarias, corriendo a cargo de los propietarios o contratistas, tanto los gastos de análisis como los que las medidas ordenadas pudieran ocasionar.

CAPITULO VIII

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Artículo 57. Pertenecen al Cuerpo Médico de la Marina civil, constituyéndole, los individuos que tienen actualmente reconocido derecho a ello y se encuentren en posesión del correspondiente título. También podrán pertenecer a este Cuerpo los Médicos de los de Sanidad Nacional y la Armada que lo soliciten de la Dirección general de Sanidad.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, el Ministerio convocará a exámenes de ingreso en el Cuerpo, publicando con la debida anterioridad los correspondientes programas y reglamento que hayan de regirlos.

Artículo 58. El Cuerpo Médico de la Marina civil dependerá, como actualmente, de la Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, la que asumirá la jefatura técnica y administrativa del mismo, y por medio de la cual y de su dependencia en los puertos se transmitirán todas aquellas instrucciones y órdenes de carácter sanitario que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la

misión que compete a los citados facultativos a bordo de sus barcos.

Artículo 59. La Dirección general de Sanidad publicará en la GACETA DE MADRID periódicamente una relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil, con expresión de sus respectivos domicilios. A este efecto, todos los Médicos de la Marina civil enviarán a la citada Dirección general, antes del 31 de Diciembre de cada año, una nota en la que hagan constar su domicilio y situación en que se encuentran en el servicio. Los individuos que dejen transcurrir dos años seguidos sin enviar la referida notificación quedarán eliminados del Cuerpo.

Artículo 60. El lugar que cada Médico de la Marina civil ocupe en la relación a que se refiere el artículo anterior, quedará determinado por la fecha de ingreso en el Cuerpo y por orden de mayor o menor edad los ingresados en una misma convocatoria.

A los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, Sanidad de la Armada y Emigración, que actualmente forman parte del Cuerpo Médico de la Marina civil, se les computará la antigüedad que tengan en su escalafón respectivo. A los de Sanidad Nacional y de la Armada que en lo sucesivo lo soliciten, se les concederá la antigüedad que corresponda a la fecha en que se les concede el ingreso.

De estas relaciones anuales tomarán nota las Direcciones de Sanidad de los puertos para la designación del personal que el servicio reclame.

Artículo 61. Las Compañías navieras nacionales podrán escoger, entre los facultativos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, los que precisen para su necesidad, siempre que se trate de enviarlos con carácter de permanencia, dando cuenta a la Dirección general de todo nombramiento, variación o incidencias que se relacionen con el personal sanitario que tenga a su servicio. En caso de tratarse de un solo viaje redondo, solicitarán las Compañías del Director de Sanidad del puerto el nombramiento del correspondiente Médico, debiendo ser designado entre los que lo hayan solicitado, el que ocupe lugar preferente en la relación oficial publicada en la GACETA DE MADRID. Igualmente corresponderá al Director de Sanidad del puerto el nombramiento del resto del personal sanitario de que deben estar dotados los barcos mercantes.

Artículo 62. Todo barco español en navegación de altura, autorizado para conducir pasajeros, cualquiera que sea el número de ellos que conduzca, deberá contar entre su tripulación con un Médico de la Marina civil y un enfermero o enfermera, a ser posible titulados. En el mismo caso se comprenderá a los barcos españoles en cabotaje internacional con más de cuarenta y ocho horas de navegación y los que realizan su tráfico entre la Península y los puertos de Canarias, siempre que estén autorizados para conducir pasajeros, si llevan en total más de cien personas a bordo. En caso de que el número de personas no alcance esta cifra, tendrán que embarcar un practicante.

En cualquiera de los casos señalados

en el párrafo anterior, si el número de personas embarcadas excediese de quinientas, se añadirán un practicante, un enfermero y una enfermera. Si excediese de mil, deberá contar con dos Médicos y el personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 63. Cuando las circunstancias lo requiera, la Dirección general de Sanidad podrá obligar a los barcos de cabotaje nacional habilitados para conducir pasajeros, a ser dotados de Médico de la Marina civil.

Artículo 64. Todo barco extranjero que sea despachado en puertos españoles deberá encontrarse dotado del personal sanitario que determinen los Reglamentos del país respectivo. Estos barcos embarcarán personal sanitario español en los siguientes casos:

1.º Cuando carezca del personal reglamentario en su país o sea aquél incompleto.

2.º Si el número de pasajeros españoles embarcados excediese de noventa y nueve, en cuyo caso enrolará un Médico de la Marina civil, un enfermero y una enfermera titulados; si excediese de mil, necesitarán llevar embarcado otro Médico.

Artículo 65. Los barcos extranjeros autorizados para transportar pasaje español que suponga por sus circunstancias especiales un mayor peligro sanitario (peregrinos, tropas, etc.), así como todo el que conduzca emigrantes españoles, deberán llevar a bordo un Médico español de la Marina civil, sea cualquiera el número de pasajeros nacionales que embarquen, así como un practicante, una enfermera y un enfermero también nacionales.

Artículo 66. Siendo inexcusable la obligación de estar dotados todos los barcos a que se refieren los artículos precedentes, del personal sanitario que se menciona, no podrán ser despachados por la Autoridad sanitaria del puerto sin haber cumplido dicho requisito, debiendo, en todo caso, pertenecer los Médicos que embarquen al Cuerpo de la Marina civil.

Los practicantes y enfermeros serán siempre titulados. Por excepción, a estos últimos se les podrá dispensar de dicho requisito cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 67. A bordo de los barcos españoles, los Médicos que en ellos presten sus servicios formarán parte de la dotación con categoría de primer oficial. Prestarán sus servicios gratuitos a la tripulación y al pasaje, excepto para el de cámara, por enfermedades contraídas anteriormente a su embarque y las venereosifilíticas. También podrán cobrar cualquier otro servicio profesional extraordinario, tales como operaciones que no sean de urgencia, los partos en las pasajeras de cámara, embalsamamientos, etc. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios del barco, sin perjuicio de la debida obediencia a la autoridad del Capitán. En el caso de conducir un barco más de un Médico, asumirá la dirección de los servicios el más antiguo en el Cuerpo de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil a bordo de un barco español se considerará como Delegado de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se halle fondeado en puerto nacional, en cuyo caso corresponde dicha dele-

gación a la Autoridad sanitaria del puerto.

Cuidará con escrupulosidad de que se cumplan a bordo los preceptos del Reglamento de Sanidad exterior, a cuyo efecto vigilará el embarque de agua, viveres y mercancías, teniendo especial cuidado en mantener en las debidas condiciones de higiene los aljibes destinados al agua de bebida a bordo.

Mantendrá la conveniente organización y distribución de las enfermerías y salas de cura, comedores de convalecientes y demás departamentos del barco destinados al servicio sanitario del mismo.

Impondrá el debido estado de limpieza en los lavabos, cocinas, baños, duchas, retretes y otros departamentos del barco que requieran cuidados especiales. Asimismo vigilará las faenas de limpieza de sollados, camarotes, recogida y lavado de ropa sucia, etc.

Será responsable de las imperfecciones que padezca la dotación del botiquín de a bordo, a cuyo efecto formulará en tiempo oportuno relación del material sanitario y productos que sea preciso adquirir para renovar y completar aquél.

Distribuirá el trabajo de practicantes y enfermeros de a bordo, los cuales acatarán la autoridad del Médico y atenderán debidamente sus indicaciones.

Estará obligado a pasar consulta en la sala de cura dos veces al día, destinando a ello un total de cuatro horas como mínimo. A este efecto, se colocarán en sitios bien visibles de a bordo carteles anunciándolo.

En las salas de cura o consulta será fijado un cartel haciendo saber que un libro de reclamaciones de carácter médico, debidamente diligenciado por un Director de Sanidad de puerto, estará a la disposición de tripulantes y pasajeros, con el fin de que los interesados puedan anotar en el mismo el juicio que les merezca el trato médico recibido.

No admitirá a bordo a persona que padezca alguna de las infecciones llamadas pestilenciales, así como viruela, escarlatina, sarampión, tífus exantemático, difteria, poliometilitis aguda, fiebre tifoidea, lepra y tracoma.

En cuanto a las demás infecciones comunes, la admisión de individuos que las padezcan quedará siempre sometida al buen juicio del Médico de a bordo, quien, teniendo en cuenta las disponibilidades del barco y las circunstancias que afecten al enfermo o enfermos, decidirá lo más conveniente para la salud pública. Si alguna duda surgiera, someterá el caso a la resolución sanitaria.

Cuando el buque conduzca ganado o mercancías susceptibles de vehicular enfermedades infecciosas, vigilará durante la travesía el trato, acomodado y manipulaciones que con unos y otros se practiquen, con el fin de impedir cualquier riesgo para la salud de a bordo.

Artículo 68. El Médico de a bordo llevará a su cuidado los libros de registro siguientes:

1.º Uno de inventario de material sanitario y de curas, arsenal quirúrgico y medicamentos, en el que anota-

rá las fechas en que se originen las altas y bajas de aquéllos.

2.º Otro de fórmulas medicamentosas por él prescritas, consignando la fecha y el nombre del individuo a que son destinadas.

3.º Un diario clínico sanitario de a bordo, con las incidencias de este orden ocurridas, nombre de los enfermos, diagnóstico, tratamiento y terminación de su enfermedad. En este libro anotarán los Directores de Sanidad de los puertos, antes de cada viaje, el estado sanitario de la circunscripción, pudiendo además consignar cuantas advertencias e instrucciones crean precisas. Estos libros serán legalizados y diligenciados por el Director de Sanidad del puerto donde comiencen a usarse.

Artículo 69. A bordo de los buques extranjeros, los Médicos de la Marina civil que en ellos presten servicio, sin perjuicio de poseer las atribuciones y deberes que la legislación de emigración establezca, serán considerados como Delegados de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se encuentre en puerto nacional. Tendrá la misma categoría que el Médico de la dotación del barco de mayor graduación. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios que afecten a los pasajeros españoles y cuidarán de que se cumplan a bordo las prescripciones del Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de las disposiciones que regulen los servicios sanitarios del barco, según su nacionalidad.

Prestarán servicio gratuito a los tripulantes y pasajeros españoles, exceptuándose a los de cámara, tanto en viaje de ida como en el de regreso, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 67 para los buques nacionales.

Vigilarán atentamente la calidad y cantidad de alimentos que se suministren a los pasajeros españoles.

Mantendrán la conveniente organización y distribución de las enfermerías y demás departamentos de orden sanitario a ellos encomendado.

Cuidarán de que el botiquín de que deban estar dotados esta clase de buques esté constantemente bien servido.

Distribuirán y vigilarán el trabajo del personal de practicantes y enfermeros que está a sus órdenes.

Pasará consulta en sala apropiada, en la misma forma que la prescrita para los barcos españoles. Análogamente, llevarán un libro de reclamaciones de índole sanitaria, anunciándolo claramente por medio de carteles situados en sitios visibles de las enfermerías y salas de consulta y curas.

Por lo que se refiere al embarque de pasajeros y tripulantes enfermos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 67 para buques españoles.

Tendrán a su cargo los tres libros que se señalan en el artículo 68 para los barcos españoles.

Darán a conocer al Capitán del barco cualquier caso de infracción de los Reglamentos sanitarios o cualquier otro hecho que atente a la salud de los pasajeros españoles. Caso de no ser atendido, formulará su protesta y dará cuenta de los hechos a la Autoridad sanitaria del primer puerto nacional en que toque el buque, y si es extranjero, al Consul de España.

Artículo 70. El Director de Sanidad del puerto, además de las anotaciones en el libro correspondiente, ampliará verbalmente o por escrito al Médico cuantas órdenes e instrucciones juzgue oportunas, en vista de la ruta a seguir por el barco, número de pasajeros y sus condiciones (emigrantes, peregrinos, tropas, etc.), probables incidentes en el viaje de retorno, etc., para el mejor cumplimiento de su misión a bordo.

Artículo 71. Cuando un barco se encuentre en aguas españolas, el Médico de la Marina civil prestará su cooperación y ayuda, a requerimiento de la Autoridad sanitaria del puerto, en todas aquellas operaciones relacionadas con la sanidad del barco. Vendrá obligado a pasar a la Dirección de Sanidad del puerto un parte diario en el que se haga constar el estado de salud de la tripulación del barco y su pasaje, así como cualquier novedad o incidencia de orden sanitario.

Artículo 72. La vigilancia e inspección de las enfermerías, farmacia, baños y duchas, lavabos, urinarios, retretes, medios de desinfección y, en general, de todo cuanto se relaciona con la higiene y sanidad de los barcos y de las personas en ellos embarcadas, estará a cargo de los Directores de Sanidad de los puertos.

Artículo 73. Los Médicos de a bordo, así en barcos nacionales como extranjeros, quedan obligados a practicar gratuitamente la vacunación antivariólica de todos los pasajeros, en el mismo momento de embarque y en presencia y con intervención de la Autoridad sanitaria del puerto.

Todos los pasajeros destinados a puertos españoles deberán ser vacunados antes de la llegada. En caso contrario, se realizará esta práctica en la forma establecida en el párrafo anterior y antes de ser admitido el buque a libre práctica.

Artículo 74. El Ministerio concertará con las Compañías navieras la cuantía de los sueldos, así como toda clase de derechos activos y pasivos que a los Médicos de la Marina civil correspondan, inspeccionando en cada momento la forma en que las Compañías cumplen con estos deberes.

Artículo 75. Los Médicos de la Marina civil usarán en actos del servicio el uniforme y distintivos que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 76. Las faltas cometidas en su servicio por Médicos de la Marina civil podrán ser castigadas por:

Apercibimiento.

Suspensión de empleo de ocho días a tres meses.

Separación definitiva del servicio.

Los Directores de Sanidad de los puertos serán los encargados de instruir todas las diligencias y expedientes que se relacionen con faltas del servicio cometidas por los Médicos de Marina civil, a cuyo efecto los Capitanes de los buques, o los Arribos o los particulares pondrán los hechos constitutivos de falta en conocimiento del Director de Sanidad del puerto correspondiente, quien una vez incoadas las diligencias con audiencia siempre del interesado, las remitirá a la Dirección general de Sanidad para la resolución que proceda.

Artículo 77. Ningún Médico de la Marina civil, contratado por una Com-

pañía naviera nacional con carácter de permanencia, podrá ser separado del servicio sin la formación de expediente en la forma que determina el artículo anterior.

Las Compañías navieras enviarán a la Dirección general de Sanidad, con anterioridad al 31 de Diciembre de cada año, una relación de todo el personal sanitario español que tienen a su servicio con carácter de permanencia y buques en que se encuentra destinado.

CAPÍTULO IX

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS BARCOS

Artículo 78. A) Ningún barco podrá ser abanderado o matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico a que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará a cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula o el abanderamiento, y se referirá a las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta a departamentos, ranchos, locales para pasaje y tripulantes, víveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El Director de Sanidad consignará el resultado del reconocimiento en una certificación por triplicado ejemplar, entregándose uno a la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En dicha certificación se consignará por el Director de Sanidad si las condiciones sanitarias del barco son apropiadas para la clase de tráfico a que se destine, y en caso negativo señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse a la matrícula o abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter a análogo reconocimiento a los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

B) Las Compañías navieras españolas enviarán a la Dirección general de Sanidad, con la antelación conveniente, los planos necesarios de los barcos que se proyecten, destinados o no al transporte de pasajeros, para formar idea precisa de la situación, distribución y proporciones de los departamentos destinados a enfermerías, sala de operaciones, cuartos de baño, duchas y letrinas. Se acompañarán a estos planos datos referentes al número de tripulantes y el máximo de pasajeros que podrá alojar el barco.

La Dirección general de Sanidad propondrá las modificaciones que estime procedente introducir en el proyecto, atendiendo al número de personas que pueda transportar el barco.

Los proyectos examinados y censurados por la Dirección general serán tenidos a la vista durante el reconocimiento previo a que han de ser sometidos antes de autorizar su abanderamiento o matrícula, haciendo constar en las certificaciones que se han ajustado escrupulosamente al proyecto aprobado y dando cuenta, en caso contrario, a la Dirección general de Sanidad.

C) Los Directores de Sanidad exterior formarán parte de la Junta encargada del reconocimiento periódico de

los barcos destinados al transporte de emigrantes.

Artículo 79. Los barcos mercantes deberán ir provistos de material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de agua y para desinfección que se consignan en los apéndices de este Reglamento, teniendo en cuenta la navegación o tráfico a que el barco se dedique.

Artículo 80. Todos los barcos, cualquiera que sea el fin a que hayan de dedicarse, deberán ser construidos y mantenidos a prueba de ratas, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta esta circunstancia al dar cumplimiento a los apartados A) y B) del artículo 78.

Artículo 81. Los barcos con Médico deberán tener enfermerías comunes y otras especiales para el aislamiento de los enfermos infecciosos, con la debida separación de sexos; sala de operaciones, comedores de convalecientes y cuartos de baño, duchas y letrinas. Dichas enfermerías estarán instaladas en la primera cubierta, tendrán la iluminación y ventilación convenientes, podrán alojar al 4 por 100 de las personas embarcadas, calculando la capacidad a razón de cuatro metros cúbicos por litera. Todos estos departamentos estarán lo más separados posible del alojamiento de pasajeros y tripulantes.

Las enfermerías sólo tendrán de ordinario un orden de literas o camas accesibles por uno de los lados más extensos, y los pasillos entre las mismas medirán más de un metro de anchura.

Como accesorios del servicio de enfermería habrá un local para el aislamiento y tratamiento de los aislados y otro acondicionado para ser usado como depósito de cadáveres.

A cada pasajero corresponderá, cuando menos, un metro cuadrado de espacio libre en cubierta. En los locales cerrados utilizados como alojamiento, una cubicación de tres metros cúbicos por persona mayor de ocho años de edad. Los entrepuentes utilizables para el alojamiento de pasajeros tendrán un puntal no menor de dos metros entre cubierta y cubierta.

Los alojamientos deberán tener los huecos o mangueras de aire necesarios para asegurar la ventilación. La superficie de las aberturas y de los tubos de ventilación deberá sumar, cuando menos, el 5 por 100 de la superficie total. En todos los alojamientos situados en el segundo y tercer entrepuente, especialmente en la proximidad de los departamentos de máquinas, se instalarán extractores-inyectores de aire de funcionamiento eléctrico para asegurar su ventilación.

Cada pasajero mayor de ocho años de edad ocupará una litera. Dos niños del mismo sexo, mayores de un año y menores de ocho, podrán ocupar una litera. Los de menos de un año ocuparán la misma litera que la persona que los acompañe. Queda prohibido instalar más de dos órdenes de literas, cualquiera que sea el local de que se trate.

No se permitirá alojar personas en locales cuya temperatura exceda de 28 grados centígrados.

Serán obligatorias en los barcos de pasaje instalaciones de baños, duchas y lavabos debidamente separados pa-

ra hombres y mujeres. En los barcos de carga será obligatoria la instalación de duchas.

Todos estos servicios higiénicos-sanitarios de carácter común serán enteramente gratuitos para todas las clases de pasaje.

Existirán a bordo lavaderos de libre acceso y dotados de agua dulce y corriente. El servicio de agua dulce, en los lavaderos, se mantendrá durante tres horas al día cuando haya a bordo 300 pasajeros. Durará cuatro horas cuando se cuenten de 300 a 600 y seis horas cuando haya de 600 en adelante.

Los retretes para hombres y mujeres estarán separados y reunirán todas las condiciones que faciliten su más perfecta limpieza.

El número de retretes variará según el número de pasajeros, con arreglo a la proporción siguiente:

Hasta 100 pasajeros cuando menos, tres retretes.

Desde 100 pasajeros a 230, cinco retretes.

Desde 250 pasajeros a 450, siete retretes.

Desde 450 a 700, nueve retretes.

Desde 700 pasajeros a 1.000, 12 retretes.

El número de mingitorios para hombres será la mitad que el de los retretes que les estén destinados.

Los retretes y urinarios tendrán alumbrado durante la noche.

Los barcos destinados al transporte de pasajeros no podrán transportar más ganado que el destinado a la alimentación de aquéllos.

CAPITULO X

MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA

Artículo 82. Los Capitanes de los barcos que se dirijan a un puerto español podrán cursar radiotelegramas dentro de un periodo de tiempo no superior a quince horas ni inferior a cinco de su probable llegada, que contendrán necesariamente los siguientes datos: nombre del barco, nacionalidad, fecha y hora de llegada, puerto de salida y fecha, escalas con sus fechas, número de tripulantes y de pasajeros, número de estos últimos que hayan de desembarcar en el puerto, por clases; si llevan Médico a bordo, número y naturaleza de enfermedades a bordo durante el viaje y en el momento de la información, número y naturaleza de los enfermos que hayan de desembarcar, clase de carga. Estos radiotelegramas podrán cursarse "en claro" o con arreglo al Código internacional de señales, y llevarán la siguiente dirección: "Sanidad marítima" y el nombre del puerto.

La Autoridad sanitaria del puerto, a la vista de la referida información, adoptará cuantas medidas juzgue convenientes para el más rápido despacho del barco y régimen sanitario a imponer.

Artículo 83. Todo barco procedente del extranjero, aunque posteriormente haya hecho escala en puertos españoles y que se dirija a uno de nuestros puertos, tan luego como esté a la vista de él izará en sitio bien

visible una bandera amarilla (letra Q del Código internacional) en señal de incomunicación, manteniéndola izada hasta que reciba la orden de libre plática. Si se hubiesen dado en el barco caso o casos de enfermedades infecciosas antes de los cinco últimos días, o si existe en las ratas de a bordo mortalidad insólita, deberá izarse la señal QQ (dos banderas amarillas superpuestas). Si tuviese a bordo o hubiesen tenido dentro de los últimos cinco días caso o casos de enfermedad infecciosa, deberán izarse la señal QL (una bandera a cuadros negros y amarillos debajo de otra amarilla). Estas señales se sustituirán durante la noche por una luz blanca debajo de otra roja, separadas entre sí dos metros como máximo. En tanto permanezca el barco con las expresadas señales izadas, se prohíbe toda comunicación con él, sin permiso especial de la Autoridad sanitaria. Se exceptúan de esta prohibición los prácticos y remolcadores en los casos necesarios para la entrada en puertos, pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Artículo 84. La Autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con las de Marina y Aduanas, determinará el lugar en que deban fondear o amarrarse, sin contacto con otros barcos o tierra, los barcos no admitidos a libre plática o que deban sufrir régimen sanitario.

Artículo 85. El régimen sanitario que se aplicará a los barcos, según los casos, será el siguiente:

Régimen por peste.

Se considerará como infectado el barco:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis días primeros después del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita, cuya causa no se haya determinado.

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea las instalaciones necesarias, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Reglamento.

Se considerará como indame cuando proceda de un puerto atacado, el barco que no haya tenido a bordo peste humana o murina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesía o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprobado la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 86. Los barcos infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, como sospe-

chosas, desembarcarán inmediatamente, si fuera posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia, o a observación seguida de vigilancia, sin que la duración total de dichas medidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que le parezca preferible, según la fecha del último caso, el estado del barco y las posibilidades locales. Se podrá durante el mismo lapso de tiempo prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

1.º La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal o aquellos otros que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del barco que hayan estado habitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se exterminen las ratas antes de la descarga, si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el barco no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el barco a plan horrido. En cuanto a los barcos en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se evite en lo posible daños al barco y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas.

Si el barco no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si la Autoridad sanitaria considerase que no es posible proceder a una desratización completa, el citado barco podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra, con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

Cuando antes de la descarga o durante ésta, se encuentren a bordo ratas pestosas o cuando exista en el barco una mortalidad insólita de las ratas sin causa determinada, la Autoridad sanitaria podrá exigir la desratización del barco antes de que comience o continúe la descarga, y si durante la descarga o después de ella se encontrasen todavía ratas vivas, una nueva desratización podrá ser efectuada, teniendo en cuenta que sólo una de las desratizaciones así efectuadas será costeada por el barco.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Artículo 87. Los barcos sospecho-

sos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 86.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir de la llegada del barco. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 88. Los barcos indemnes se admitirán inmediatamente a libre plática, con la reserva de que la Autoridad sanitaria podrá adoptar, con respecto a ellos, las medidas siguientes:

1.º Visita médica, para comprobar si el barco se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por barco indemne.

2.º Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el apartado 6.º del artículo 86, por motivos fundados que se comunicarán por escrito al Capitán del barco.

3.º La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el barco haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 89. Todos los barcos deberán ser desratizados cada seis meses y mantenerse permanentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de roedores. En el primer caso, recibirán certificados de desratización y en el segundo certificados de exención de desratización.

Los certificados de desratización o exención de desratización, serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos autorizados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autoriza una tolerancia suplementaria de un mes para los barcos que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria podrá, después de la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del barco, o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su dirección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización fechado. Decidirá en cada caso la técnica que se deberá usar para asegurar prácticamente el exterminio de las ratas de a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruidas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que evite en lo posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los barcos en lastre deberá efectuarse antes de la carga.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el barco está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al mínimo.

Régimen por cólera.

Artículo 90. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteriores a la llegada del barco al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta al régimen prescripto por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de cólera en los que no se hayan encontrado vibriones, o en los que se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del cólico, serán sometidos a todas las medidas prescriptas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del barco serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que impongan las leyes nacionales.

Artículo 91. Los barcos infectados de cólera serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o vigilancia durante un período de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera, desde menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación. Esta inmunización deberá justificarse mediante certificación expedida por una Autoridad sanitaria debidamente calificada.

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.º La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infectado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se

haya desinfectado previamente, del agua de lastre, si hubiese sido embarcada en un puerto contaminado.

9.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se dejen correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, así como las aguas inmundas del barco, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 92. Los barcos sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescriptas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco. Se impedirá durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de las que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 93. Un barco al que se declare infectado o sospechoso por razón únicamente de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como indemne si después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobase la presencia de vibrión cólico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 94. Los barcos indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediatamente.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar, respecto a ellos, la adopción de las medidas prescriptas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de llegada del barco. Se podrá impedir durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria.

Régimen por fiebre amarilla.

Artículo 95. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiera tenido ningún caso, pero llegase después de una travesía de menos de seis días de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis, hubiese motivos para creer que puede transportar "Stegomya" alados (*Aeres egypti*) procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomya" alados, o cuando pruebe a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante la estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomya".

b) O que en el momento de la salida haya sido sometido a una fumiga-

ción eficaz con el fin de destruir los mosquitos.

Artículo 96. Los barcos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos, y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de su desembarco.

4.º Se mantendrá el barco a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que se haga imposible el acceso de los "Stegomya".

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 97. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 96.

Sin embargo, si el barco reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 95, referentes a los barcos indemnes, y la travesía ha durado menos de seis días, no se someterá sino a las medidas prescriptas en los números 1 y 3 del artículo 96 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del barco del puerto atacado y no hubiese ningún caso a bordo durante el viaje, el barco podrá ser admitido a libre plática, previa fumigación, si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 98. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de la visita médica.

Artículo 99. Las medidas previstas en los artículos 95 y 96 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyas", y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas actuales de dichas regiones, así como la estadística stegomyana.

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 100. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla, que procuren durante la travesía a la busea y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del barco, principalmente en las despensas, cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar "Stegomya".

Régimen por tífus exantemático.

Artículo 101. Los barcos que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de la llegada un caso de tífus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará.

3.º Las demás personas que hubiese motivo para creer que son portadoras de piojos o hubiesen estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que según la opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminados, se desinfectarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a la libre plática.

Régimen por viruela.

Artículo 102. Los barcos que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o vigilancia, o bien vacuna seguida de vigilancia, según las circunstancias, pero sin que exceda jamás de calores días, a contar desde el de la llegada.

4.º Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren haber estado contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Únicamente las partes del barco que hayan estado habitadas por varicosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Régimen por infecciones comunes.

Artículo 103. A los barcos que tengan o hayan tenido durante la travesía caso o casos de las enfermedades infecciosas mencionadas en el artículo 2.º, se aplicará el régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos que hayan de desembarcar se hospitalizarán con el necesario aislamiento, bien en la enfermería de Sanidad del puerto, bien en la que se habilite por las Autoridades locales correspondientes.

3.º Desinfección de las ropas y efectos de uso personal que la Autoridad sanitaria estime conveniente.

Régimen por defectuosas condiciones de higiene.

Artículo 104. Los barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje o en dudosas condiciones higiénicas, serán sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Despiojamiento de las personas parasitadas y vacunación antivariólica de las que no estén recientemente vacunadas.

3.º Desinfección de ropas y efectos

personales en los casos que se estime necesario.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. El Capitán del barco, a su llegada al puerto, deberá llenar y firmar una declaración, según modelo oficial, pero que podrá ser ampliada en la medida que se estime necesario, según las circunstancias, y que deberá entregar a la Autoridad sanitaria del puerto o a su representante. La Autoridad sanitaria podrá comprobar la exactitud de los datos suministrados por el Capitán con los documentos de cualquier clase que existan a bordo (rol, listas de pasajeros, manifiesto de cargas, diario de navegación, etc.), y en caso necesario podrá reclamar copia de los mismos autorizada por el Capitán.

Artículo 106. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas, a juicio de la Autoridad sanitaria, no sufrirán aquellas por segunda vez a su llegada a un nuevo puerto, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustibles.

Se considerará que no ha hecho escala en un puerto el barco si no ha estado en comunicación con tierra firme, aunque haya desembarcado pasajeros y sus equipajes, sacas postales o haya embarcado solamente sacas postales o pasajeros, provistas o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada.

Artículo 107. Cuando un barco procedente de puerto no infectado conduzca personas o mercancías procedentes de una circunscripción infectada, deberá aplicarse a éstos el régimen sanitario correspondiente.

Artículo 108. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del barco desinfectadas y las razones por que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará asimismo gratuitamente, a petición de los pasajeros que lleguen en un barco infectado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad sanitaria lo estime conveniente, los obreros que intervengan en la carga y descarga de un barco serán sometidos a vigilancia sanitaria, para lo cual se pasará relación nominal con el domicilio de todos ellos a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Artículo 110. De la incomunicación de los barcos mientras estén sujetos a prácticas sanitarias responderán los Capitanes, ateniéndose a las instrucciones que para el caso reci-

ban de la Autoridad sanitaria y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer, sirviéndose especialmente de las fuerzas del Resguardo de Carabineros, cuyo servicio se dispondrá en debida forma.

Artículo 111. El barco que no quisiera someterse a las obligaciones impuestas por este Reglamento tendrá libertad de hacerse a la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse a desembarcar personas y mercancías, a condición de que se le aisle y unas y otras se sometan a las medidas prescriptas por la Autoridad sanitaria.

Los barcos de procedencia sucia, que tocasen por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón, víveres y agua, podrán hacer estas operaciones en el grado de comunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 112. Las personas u objetos que hubieren intervenido en los auxilios o socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el régimen que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 113. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia o fuerza mayor por incendio a bordo, temporal, averías, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el barco necesite.

Artículo 114. Los barcos de guerra nacionales y extranjeros quedarán exceptuados de la visita de Sanidad a bordo, substituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante o Médico del barco, si existiera, con el visto bueno de aquél al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento o desinfección quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad exterior del puerto una nota escrita de las medidas o prácticas que hubieran de realizarse en el barco, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquella se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Artículo 115. Cuando un barco sujeto a régimen sanitario se encontrase por varadura, averías comprobadas, etc., en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el régimen correspondiente, en sitio que, con las mayores garantías para la salud pública, se habilitará por la Autoridad local de acuerdo con las del puerto.

Artículo 116. En todos los casos en que el vigente Convenio sanitario internacional prevé la vigilancia, la

Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación como excepción a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán someterse a todas las observaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

CAPITULO XII

POLICIA SANITARIA DE LOS BUQUES DURANTE SU ESTANCIA EN EL PUERTO

Artículo 117. Los barcos atracados al muelle se someterán a todas aquellas medidas sanitarias que a juicio de la Autoridad correspondiente sean precisas para impedir el paso de roedores del barco a tierra o viceversa.

Artículo 118. Cuando por la estructura y condiciones de las embarcaciones fondeadas en el puerto puedan servir de albergue a roedores, se practicarán las desratizaciones que ordene la Autoridad sanitaria y a expensas de sus propietarios.

Artículo 119. Los Capitanes, Médicos de a bordo, Consignatarios de barcos, durante la permanencia de éstos en los puertos, están obligados a dar cuenta inmediata por escrito al Director de Sanidad exterior de cualquier alteración de la salud de la tripulación y de los pasajeros, así como en la de los obreros de carga y descarga.

Artículo 120. No podrá ser desembarcado enfermo alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad exterior, siendo en todo caso de cuenta del barco los gastos del desembarco del enfermo y los de su traslado al pabellón de aislamiento o al hospital. Hasta que la Autoridad sanitaria haya reconocido a los enfermos y adoptado las medidas que juzgue convenientes, se considerará como incomunicado el barco.

Artículo 121. Ningún Médico ajeno a la dotación del barco podrá prestar asistencia facultativa a bordo, sin la autorización escrita para cada caso del Director de Sanidad exterior, quedando obligado el facultativo a pasar un parte diario consignando las características y curso de la dolencia, hasta que sea dado de alta el enfermo asistido.

Artículo 122. El Capitán o Patrón que notase mortandad de ratas en su buque, dará inmediatamente cuenta del hecho a la Dirección de Sanidad, comunicando rigurosamente el barco hasta que se adopten las medidas procedentes.

Artículo 123. Los Capitanes de los barcos fondeados o atracados a muelle, así como los encargados de la custodia de los pontones o depósitos flotantes, cuidarán de cumplir y hacer cumplir a las tripulaciones y pasajeros las reglas de higiene más esenciales. Así, pues, impedirán que se utilicen las aguas del puerto para lavado o usos domésticos, y evitarán que se arrojen a las mismas los productos residuales de a bordo, así como las excretas e inmundicias.

Queda prohibido hacer uso de agua del mar para baldeo en las proximidades del desagüe de las cloacas.

Los Médicos de Casas de Socorro

o de Dispensarios enclavados en la zona del puerto deberán notificar al Director de Sanidad exterior del mismo los casos de enfermedades de declaración obligatoria que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 124. Las fuerzas de Carabineros cuidarán en todo momento del exacto cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria contenidas en este Reglamento y en los Reglamentos locales de cada puerto, y denunciarán las infracciones a la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XIII

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES A LOS BARCOS A LA SALIDA DE LOS PUERTOS

Artículo 125. Los Capitanes de barcos españoles o extranjeros que se dispongan a salir de un puerto español, darán aviso a la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Artículo 126. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá reconocer el barco y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad de agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos y, en general, de las condiciones higiénicas del barco. Si las condiciones del barco dieran ocasión a adoptar medidas de saneamiento, se llevarán a cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados a largas travesías, refiriéndose además a la provisión de medicamentos, sustancias alimenticias, desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de agua.

Artículo 127. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales.

Respecto a las enfermedades incluidas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten, a juicio de dicha Autoridad, la propagación a las demás personas embarcadas.

No podrá embarcar ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 128. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones, al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Artículo 129. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes o Patronos de buques a la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse a aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente y se dará

conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Artículo 130. Queda prohibido el embarque de enfermos y cadáveres sin autorización expresa de la Dirección de Sanidad del puerto.

CAPITULO XIV

MEDIDAS EN LAS FRONTERAS TERRESTRES

Artículo 131. A los mismos efectos que las Direcciones sanitarias de puertos, en los lugares en que existen líneas férreas, carreteras, caminos o sendas de aprovechamiento frecuente o vías fluviales, se establecerán Direcciones de Sanidad de la categoría correspondiente a su importancia y en el número que la Dirección general de Sanidad determine, según las necesidades y conveniencia de la defensa sanitaria de nuestro territorio.

Estas Direcciones de Sanidad exterior fronterizas se dividirán en permanentes y eventuales.

Artículo 132. Las Direcciones de Sanidad exterior fronterizas permanentes contarán con el personal, material y edificios necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, en lo que se refiere a la detención y aislamiento de enfermos infectocontagiosos, desinfección de mercancías, reconocimiento y análisis de substancias alimenticias, inspección y vigilancia de ferrocarriles, etc.

Artículo 133. Los Directores de Sanidad exterior de fronteras tienen todos los derechos y obligaciones que señalan para los de puertos los artículos de este Reglamento, en lo que tiene de aplicación al tráfico terrestre.

Artículo 134. No se establecerá observación en las fronteras terrestres, y únicamente podrán ser detenidas las personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa.

Como excepción, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 135. Los viajeros procedentes de una circunscripción declarada infectada, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar desde la fecha de llegada, de seis días si se trata de peste, de cinco si se trata de cólera, de seis si de fiebre amarilla, de doce si de tifus exantemático y de catorce si de viruela.

Artículo 136. En las estaciones sanitarias fronterizas permanentes podrán ser detenidos los viajeros sospechosos de enfermedad infectocontagiosa común y aquellos que por su condición social de vagabundos constituyan, por su incuria y desaseo, peligro para la salud pública y sea conveniente aplicarles medidas de desinfección, aseo personal y vacunación.

CAPITULO XV

MERCANCIAS, EQUIPAJES, DESINFECCIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 137. No podrá ser prohibi-

da la entrada o el tránsito, ni detenidos en las fronteras o puertos, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o mar. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a ellos son las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinsectación, y si hubiera lugar a desinfección, las ropas usadas, vestidos llevados recientemente y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atarada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptarse, en lo que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruir las.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, los vestidos y objetos de uso personal y las ropas de cama últimamente empleadas.

Podrá prohibirse la importación de pescados, mariscos y legumbres frescas, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial, capaz de destruir el vibrion cólico.

c) En caso de tifus exantemático, se podrán someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados, ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transporten como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela, se podrán someter a desinfección los mismos objetos, y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Artículo 138. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo anterior.

Artículo 139. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones determinadas en el artículo 137, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 140. Todas las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser reconocidas o analizadas en los laboratorios afectos a las Direcciones de Sanidad exterior y por el personal facultativo de las mismas, antes de ser introducidos en nuestro territorio.

El reconocimiento será de índole elemental, atendiendo a los caracteres organolépticos que consientan clasificar con la mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a la inutilización.

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo, que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde conste el fundamento de la resolución y la conformidad o razones que en contra aduzca el propietario o representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser reexportadas o inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

En estos análisis se aplicarán las tarifas que a este efecto sean aprobadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 141. La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento a presión, y de los almacenistas y fabricantes que estén autorizados para la manipulación de trapos.

Artículo 142. Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y que los fardos vayan zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén adonde la mercancía fuera destinada esté autorizada para la manipulación de trapos.

Artículo 143. Los importadores solicitarán, previa y oportuna, del Director de Sanidad correspondiente el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos expresados, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroge por incumplimiento de aquéllos.

Artículo 144. El Director de Sanidad exterior de puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos, lo comunicará al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de las mercancías, quien, a su vez, avisará al Director del Laboratorio Municipal y, en su defecto, al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos; una vez deshechos los fardos comunicará, de oficio, al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

Artículo 145. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importa-

ción las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades o funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

Artículo 146. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y por cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

Artículo 147. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspenderse la importación en general o limitada a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos, cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Artículo 148. El embarque, desembarque y el despacho por las Aduanas de los cadáveres y restos mortales con destino o procedentes del extranjero, deberá ser necesariamente autorizado por los Directores de Sanidad exterior de los puertos o fronteras correspondientes, previa comprobación de haber sido cumplidas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 149. Es condición indispensable para el traslado por puertos o fronteras de cadáveres y restos mortales que éstos estén encerrados en féretros herméticos, debiendo en todo caso comprobar dicho extremo los Directores de Sanidad exterior a quienes corresponda.

Artículo 150. Para poder autorizar el desembarque de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Certificación de defunción, expedida por la Autoridad que corresponda, visada por el Cónsul de España o de una Nación amiga, en la que conste la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver o restos mortales se solicita trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla y, en caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que lo justifique.

Artículo 151. En los casos de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero y con destino al extranjero en buques españoles que hagan escala en puertos españoles, la Autoridad sanitaria del puerto comprobará que el cadáver es transportado en las debidas condiciones higiénicas, para que no ofrezca posibilidad de peligro para la salud y no origine molestias al pasaje.

Artículo 152. Los cadáveres o restos mortales para poder ser trasladados al extranjero deberán ir acompañados de idénticos documentos a los exigidos para su entrada, expedidos por las correspondientes Autoridades españolas.

CAPITULO XVI

DERECHOS SANITARIOS

Artículo 153. Los derechos sanitarios comprendidos en la tarifa prime-

ra inserta en el Apéndice de este Reglamento se liquidarán por los Directores de Sanidad exterior, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los Capitanes, consignatarios o quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Recaudador de Aduanas en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito o sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Artículo 154. Los derechos por la expedición de patente de Sanidad comprendidos en la tarifa segunda inserta en el Apéndice de este Reglamento, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de Emolumentos sanitarios de 3 de Enero de 1907. A este efecto, los Capitanes, consignatarios, etc., a quienes afecte el pago de estos derechos, entregarán en la Dirección de Sanidad exterior el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 155. Los Directores de Sanidad exterior tendrán en cuenta al efectuar las liquidaciones de derechos lo dispuesto en la ley de Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas.

Artículo 156. Los derechos de desinfección y desratización se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gobernación de 3 de Julio de 1931.

Artículo 157. Los armadores, consignatarios y Agentes de Aduanas responderán ante los Directores de Sanidad exterior del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancias de sanos y enfermos, desinfección y desratización.

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

a) Infracciones documentales.

Artículo 158. La falta no justificada de Patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 159. Cuando la falta de Patente fuera debida a causas ajenas a la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, debiendo depositar la cantidad señalada en el artículo anterior para hacer efectiva la multa si en el plazo de un mes no justificara satisfactoriamente la falta cometida.

Artículo 160. La falsificación de la Patente o las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal, sin perjuicio de aplicarle al barco el régimen sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Artículo 161. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la Patente en el número de tripulantes, o el traer algún individuo de más o de menos a bordo, será impuesta una multa de 25 a 150 pesetas.

Artículo 162. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los correspondientes artículos del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, patrón o consignatario que faltare manifiestamente a la verdad en la respuesta que diera a los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de a bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiera permanecido en los puertos de procedencia, de escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El Práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje o remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El Práctico que faltare a la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad exterior o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño a la salud pública.

Artículo 163. El Capitán de barco, Contramaestre o patrón que negare la patente, las certificaciones consulares o de otras Autoridades sanitarias, o no quisiera poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo de delito previsto y castigado en los artículos correspondientes del Código penal.

b) Infracciones relativas al régimen de barcos.

Artículo 164. El Capitán del barco, Contramaestre o patrón que a su llegada se negare a izar la bandera amarilla en su embarcación o la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que las circunstancias que concurren en el hecho le hicieran acreedor a mayor pena, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 165. El Capitán, Contramaestre o patrón que comunique con tierra antes de ser admitido a libre plática el barco de su mando, será castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 166. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 167. Toda persona que salga de un barco antes de ser admitido a libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Artículo 168. La sustracción u ocultación de efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

c) Infracciones relativas a operaciones de saneamiento.

Artículo 169. Los Capitanes o patronos que negaren o falsaren el certificado de desratización, los datos de cubicación de los locales del barco o de la carga necesarios para las prácticas de desratización o desinsectación, incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas.

Los Capitanes o patronos serán res-

ponsables de los accidentes y perjuicios que pudieran derivarse por incumplimiento de las medidas de precaución que les fueren ordenadas por la Autoridad sanitaria referentes a dichas prácticas de saneamiento.

d) *Infracciones relativas a substancias alimenticias.*

Artículo 170. Los receptores de substancias alimenticias que intentaren burlar el reconocimiento sanitario de las mismas, su inutilización para ulterior aprovechamiento industrial, su destrucción o echazón al mar, o su reexportación, incurrirán en multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas.

e) *Infracciones relativas a declaración de enfermos.*

Artículo 171. El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón o Médico de la dotación del barco que no declarase casos sospechosos o confirmados de cólera, fiebre amarilla, peste, viruela, tífus exantemático o de cualquier otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de este Reglamento.

Artículo 172. Si la falta consistiese en la demora en su declaración, serán castigados con multa de 25 a 150 pesetas.

Si dicha demora pudiera dar lugar a trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 173. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieran esta clase de infracciones incurrirán en una multa, que podrá variar entre 100 y 3.000 pesetas.

f) *Infracciones referentes al régimen y policía sanitaria de puertos y embarcaciones.*

Artículo 174. Las infracciones relativas a la policía sanitaria de los puertos serán penadas con arreglo a las prescripciones de los Reglamentos locales sanitarios, formulados por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y aprobados por la Dirección general de Sanidad.

En el caso en que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 175. Las infracciones relativas a la higiene de los puertos y zonas marítimas y fronterizas podrán ser penadas con multas hasta de 500 pesetas por los Directores de Sanidad exterior, y hasta de 2.500 por el Director general de Sanidad. Si la infracción estuviera prevista en el Código penal, los infractores serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176. Las infracciones relativas al régimen de Empleza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los viveres, etc., imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar de 50 a 1.000 pesetas cuando no hubiere trascendido a la salud del pasaje o de la tripulación. En caso en que hubiera trastornos gra-

ves en aquéllos, incurrirá en las prescripciones correspondientes del Código penal.

g) *Barcos que salgan sin despacho de Sanidad.*

Artículo 177. Los barcos nacionales que se hicieran a la mar sin despacho por Sanidad, incurrirán en multa de 200 a 2.500 pesetas, que se harán efectivas por los Agentes y representantes de la Compañía en el primer puerto español a que se dirija el barco.

Los barcos extranjeros incurrirán en las mismas multas, que se comunicarán a los consignatarios respectivos para que las hagan efectivas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlas abonado, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, para los efectos consiguientes.

h) *Infracciones cometidas por los funcionarios públicos.*

Artículo 178. En las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad exterior que estén previstas y castigadas en el Código penal, entenderán los Tribunales ordinarios.

Artículo 179. Los Directores de Sanidad exterior que no dieren cuenta inmediata a la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los hospitales de aislamiento, ya en las embarcaciones en observación, y en los de su circunscripción, serán considerados como autores de falta grave.

Artículo 180. Las faltas que no revistan carácter de delito, tanto las comprendidas en este Reglamento como en los Reglamentos y Ordenanzas que rijan otros servicios públicos, cometidas por los funcionarios sanitarios en el ejercicio de sus atribuciones, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro del Ramo, a propia iniciativa o a requerimiento de los Ministerios respectivos.

Artículo 181. Las Autoridades y funcionarios de todo orden que infrinjan sin carácter de delito las disposiciones del presente Reglamento, serán corregidas disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro del Ramo pondrá en conocimiento de los Ministerios respectivos la infracción que se hubiere cometido.

Artículo 182. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que posean categoría administrativa y no revistan caracteres de delito, se corregirán disciplinariamente en la forma preceptuada en el capítulo V del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Artículo 183. Los Médicos de la Asistencia pública general, provincial y municipal que se negaren a prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multas de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir.

Artículo 184. Los Médicos no pertenecientes a la dotación del barco que visitasen algún enfermo a bordo sin autorización del Director de Sani-

dad exterior del puerto, serán castigados con multas desde 25 a 250 pesetas; caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta de 1.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185. Todas las infracciones del presente Reglamento podrán ser castigadas, sin perjuicio de cualquier otra penalidad que en derecho correspondiera, con multas de 15 a 500 pesetas, por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras; y hasta 5.000, por la Dirección general de Sanidad.

En todo caso de imposición de multa, los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras realizarán las informaciones que estimen del caso para asegurarse de la infracción cometida.

Las multas deben hacerse efectivas en el plazo máximo de diez días, en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Autoridad sanitaria que impuso la sanción, o bien mediante carta de pago de la Caja de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, si hubiera de interponerse recurso. Transcurrido este plazo de diez días sin que se haya efectuado el pago de la multa o el depósito de la misma, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Contra toda multa podrá interponerse recurso en el plazo indicado, ante la Dirección general de Sanidad, si la multa fué impuesta por un Director de Sanidad exterior de puerto o frontera, y ante el Ministerio del Ramo, si la multa se impuso por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 186. Todo individuo que pretendiere burlar el régimen sanitario impuesto por la Autoridad jurisdiccional, incurrirá en la multa de 25 a 500 pesetas.

Los desercos, desobediencias y agresiones cometidos contra los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras, así como contra los funcionarios que los representen con ocasión o motivo del desempeño de sus cargos, constituirán faltas o delitos contra la Autoridad, que serán castigados con arreglo al Código penal.

Artículo 187. Queda derogado el Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917 y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores al mismo, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1934.—
Aprobado por S. E.—José Estadella Arnó.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Agustín Álvarez Rivas, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Illescas, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso